

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO
PLAN DE REORGANIZACION NUM. 5 DE 2010
ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD
DE PUERTO RICO

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

REFERIDO A LA COMISION DE GOBIERNO

Para enmendar la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de traspasar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico la facultad de negociar, contratar y gestionar los beneficios de salud para empleados públicos.

1 **CAPÍTULO I**

2 **DISPOSICIONES INICIALES**

3 **Artículo 1.- Título de este Plan.**

4 Este Plan se conocerá como el Plan de Reorganización de Seguros de
5 Salud para Empleados Públicos.

1 **Artículo 2.- Declaración de Política Pública.**

2 Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 2009, conocida como
3 la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno
4 de Puerto Rico de 2009”. Con este Plan se promoverá una estructura
5 gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor
6 calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la
7 optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la
8 agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto
9 público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los
10 servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que
11 regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público. El resultado de
12 esta reorganización será una reducción directa de la contribución económica del
13 ciudadano.

14 Como parte de los esfuerzos para lograr optimizar el manejo de los
15 recursos, se espera que las dependencias o entidades gubernamentales con la
16 pericia y la preparación necesaria para entender sobre ciertos asuntos
17 especializados, sean las mismas que efectivamente realizan las labores
18 relacionadas a dichos asuntos. Cuando ello no ocurre, se desperdicia un recurso
19 hábil, se duplica la función gubernamental, y se pierde la eficiencia al destinarse
20 nuevos recursos para establecer una nueva entidad o división que lleve a cabo
21 dichas funciones especializadas.

22 Una de las instancias donde podemos identificar una situación similar a la

1 descrita anteriormente es en la contratación de los beneficios de salud para los
2 empleados públicos. Por tal razón, el presente Plan busca mejorar la eficiencia en
3 el proceso de contratación de beneficios de salud para empleados públicos,
4 transfiriendo a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, en
5 adelante ASES, la facultad de gestionar, contratar dichos beneficios e
6 implementar las disposiciones de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según
7 enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados
8 Públicos”. De esta manera, tanto el Gobierno de Puerto Rico como el empleado
9 público se benefician de la experiencia, capacidad y pericia en negociación que
10 posee ASES. Ello permite allegar al proceso de evaluación de propuestas de la
11 Ley Núm. 95, *supra*, recursos actuariales, estadísticos y de negociación que en la
12 actualidad el Departamento de Hacienda no posee.

13 Estos recursos son imprescindibles para evaluar la conveniencia o no de
14 una propuesta para proveer servicios de salud a nuestros empleados públicos y
15 por ende para una ejecución efectiva de las disposiciones de la Ley Núm. 95,
16 *supra*. Como recaudador del Gobierno de Puerto Rico, la contratación de
17 beneficios de salud para empleados públicos es un área que se extiende fuera de
18 los márgenes de pericia del Departamento de Hacienda. Siendo ASES la entidad
19 que por cerca de dos décadas ha evaluado, negociado y contratado seguros y
20 planes de cuidado de salud para nuestra población, entendemos que el interés
21 público está mejor servido si la entidad que ostenta los recursos y la pericia para

1 evaluar, negociar y contratar beneficios de salud es quién efectivamente lleva a
2 cabo esta actividad en el caso de los empleados públicos.

3 **Artículo 3.- Definiciones.**

4 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado
5 que a continuación se dispone:

6 (a) Administración: Administración de Seguros de Salud de Puerto
7 Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de
8 1993, según enmendada.

9 (b) Plan: Plan de Reorganización de Seguros de Salud para Empleados
10 Públicos.

11 **CAPÍTULO II**

12 **ENMIENDAS A LA LEY DE BENEFICIOS DE SALUD**

13 **PARA EMPLEADOS PÚBLICOS**

14 **Artículo 4.-** Se enmienda la Sección 3 de Ley Núm. 95 de 29 de junio de
15 1963, según enmendada, para que se lea:

16 “Sección 3.- Al usarse en esta Ley los términos que a continuación se
17 relacionan, los mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

18 (a) [**“Secretario”-El Secretario de Hacienda.**] *“Administración” -*
19 *Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley*
20 *Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada.*

21 (b) Empleado - Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección,
22 en servicio activo de las Ramas Ejecutiva del Gobierno o pensionado de

1 cualquier rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
2 de sus agencias, departamentos y municipios, pero excluyendo a los
3 funcionarios y empleados de las corporaciones públicas y de la
4 Universidad de Puerto Rico, y a los funcionarios y empleados de la Rama
5 Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno del Estado Libre Asociado
6 de Puerto Rico, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione **[el**
7 **Secretario de Hacienda]** *la Administración* si así lo desean y si la
8 corporación pública, la Rama Judicial, la Rama Legislativa y dichos
9 funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de **[las secs. 729a**
10 **a 729m de este título]** *esta Ley*. El término "empleado" incluye, además,
11 funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio
12 activo.

13 (c) Empleado elegible— Cualquier empleado declarado elegible por **[el**
14 **Secretario de Hacienda]** *la Administración*, mediante reglamento.

15 (d) ...

16 (e) ...

17 (f) Asegurador- Un asegurador comercial o privado, **[una asociación del**
18 **tipo Cruz Azul o Escudo Azul, una cooperativa de seguros]** *un asegurador*
19 *cooperativo, o una organización de servicios de salud*, que tenga licencia para
20 operar en Puerto Rico, *de conformidad con la Ley Núm. 77 de 19 de junio de*
21 *1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" o*
22 *una organización de empleados según se define en esta ley, sea*

1 económicamente solvente y preste garantías suficientes, a satisfacción [del
2 **Secretario de Hacienda**] *de la Administración*, para proveer, pagar por, o
3 reembolsar costos de servicios de salud bajo pólizas grupales o contratos,
4 acuerdos de servicios médicos y de hospital, contratos por miembros o
5 suscripción o acuerdos similares de grupos, en consideración de primas u
6 otros pagos periódicos a dicho asegurador.

7 (g) ...

8 (h) ...

9 (i) *Comisionado- Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto*
10 *Rico.*"

11 **Artículo 5.-** Se enmienda la Sección 4 de Ley Núm. 95 de 29 de junio de
12 1963, según enmendada, para que se lea:

13 "Sección 4.- (a) [El **Secretario de Hacienda con el asesoramiento del**
14 **Comisionado de Seguros, el Director de la Oficina Central de**
15 **Administración de Personal, del Secretario de Salud, un funcionario o**
16 **socio delegado de la Asociación de Empleados del Estado Libre**
17 **Asociado de Puerto Rico y un funcionario delegado de la Asociación de**
18 **Pensionados de Puerto Rico, nombrados por la Junta de Directores de**
19 **dichas asociaciones, siempre y cuando la Asociación de Empleados del**
20 **Estado Libre Asociado no administre ningún plan de salud bajo las**
21 **disposiciones de esta Ley o de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,**
22 **según enmendada,] *La Administración* queda por la presente [autorizado]**

1 *autorizada* para contratar, con o sin el requisito de subasta, con dos (2) o
2 más aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la ley y los requisitos al
3 efecto y que ofrezcan cualquier o todos los planes descritos en la Sección 5
4 *de esta Ley*. Cada uno de dichos contratos deberá ser por un término
5 uniforme no menor de un (1) año, pero podrá hacerse automáticamente
6 renovable de término en término en ausencia de terminación por
7 cualquiera de las partes.

8 El Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste
9 delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios de
10 salud y aprobar reglamentación a tales fines, para los empleados y
11 funcionarios de la Rama Judicial, conforme a las facultades que le confiere
12 la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada.
13 Disponiéndose, que podrá aceptar la negociación y contratación para
14 planes de servicio de salud que haga [**el Secretario de Hacienda**] *la*
15 *Administración* para los empleados de esa Rama conforme a las
16 disposiciones de esta ley.

17 El Presidente del Senado y la Presidenta de la Cámara de
18 Representantes, respectivamente, o la persona a quien éstos designen,
19 podrán negociar y contratar en conjunto o por separado directamente con
20 los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio
21 de los empleados y funcionarios de su respectivo Cuerpo y oficinas o
22 entidades bajo el Cuerpo correspondiente y de así entenderlo necesario,

1 aprobar reglamentación a tales fines, de conformidad con los poderes y
2 facultades que les han sido delegados por la Constitución del Gobierno de
3 Puerto Rico para adoptar las leyes, reglas y reglamentos que regirán el
4 funcionamiento de cada Cuerpo. Disponiéndose, además, que podrán
5 aceptar la negociación y contratación para planes de servicio de salud que
6 haga **[el Secretario de Hacienda]** *la Administración* para los empleados de
7 la Rama Legislativa, conforme a las disposiciones de **[las secs. 729a a 729**
8 **de este título]** *esta ley*.

9 (b) Cada contrato para los planes como los descritos en la Sección 5
10 deberá contener una relación detallada de los beneficios que se ofrecen y
11 deberá incluir aquellos máximos y aquellas limitaciones, exclusiones y
12 demás definiciones de beneficios que **[el Secretario de Hacienda]** *la*
13 *Administración* estime necesarios o deseables.

14 (c)...

15 (d) No se otorgará ningún contrato ni se aprobará ningún plan que no
16 ofrezca a cada empleado cuya suscripción al plan haya terminado por
17 alguna razón que no sea cancelación voluntaria de su cubierta bajo
18 cualquier plan contratado bajo esta ley, una prórroga provisional de su
19 cubierta durante la cual pueda dicho empleado hacer uso de la opción de
20 convertir, sin prueba de buena salud, a un plan no grupal que provea
21 beneficios de salud. El empleado que haga uso de esta opción deberá
22 pagar el monto total de todos los cargos periódicos del contrato no grupal,

1 bajo los términos y condiciones que prescriba el asegurador y apruebe **[el**
2 **Secretario de Hacienda]** *la Administración.*

3 (e) ...

4 (f) Las tarifas que se cobren bajo los planes descritos en la Sección 5
5 deberán reflejar razonable *y* equitativamente el costo de los beneficios que
6 se proveen. Las tarifas determinadas para el primer término del contrato
7 continuarán vigentes para subsiguientes términos del contrato, excepto
8 que podrán ser reajustadas para cualquier término subsiguiente, a base de
9 los estudios estadísticos que **[realicen el Comisionado de Seguros y el**
10 **Secretario de Salud]** *realice la Administración* según se provee más
11 adelante; de pasadas experiencias y de ajustes de beneficios bajo dicho
12 contrato subsiguiente. Todo reajuste de tarifas deberá hacerse antes de la
13 fecha de vigencia del contrato al cual han de aplicarse y sobre una base
14 que a juicio **[del Secretario de Hacienda]** *de la Administración* sea
15 consistente con la práctica general de los aseguradores que operan planes
16 grupales de beneficios de salud para grandes patronos.

17 (g) **[El Secretario de Hacienda]** *La Administración* queda por la presente
18 autorizada para prescribir reglamentos fijando las normas mínimas
19 razonables para los planes de beneficios descritos en la Sección 5 y para
20 los aseguradores que ofrezcan dichos planes. Disponiéndose, que la
21 aprobación del reglamento, o enmiendas al mismo, se hará **[previa**
22 **audiencia pública a celebrarse ante él, o la persona en quien éste**

1 **delegue, en la que podrá participar toda persona interesada. La**
2 **celebración de audiencia con el fin expresado en este inciso se anunciará**
3 **en un periódico de general circulación en el Estado Libre Asociado, con**
4 **no menos de cinco (5) días de antelación]** *conforme los poderes establecidos*
5 *en el Artículo IV, Sección 2 (p) de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993,*
6 *según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud*
7 *de Puerto Rico.*

8 (h)...

9 ...”

10 **Artículo 6.-** Se enmienda la Sección 5 de Ley Núm. 95 de 29 de junio de
11 1963, según enmendada, para que se lea:

12 “Sección 5.- **[El Secretario de Hacienda]** *La Administración* podrá aprobar
13 los siguientes planes de beneficios de salud:

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (c) **Planes de Organizaciones de Empleados.**— Planes de
17 organizaciones de empleados que ofrezcan beneficios de los tipos a
18 que se hace referencia en la Sección 6(3) de esta ley, que estén
19 auspiciados o suscritos, y sean administrados, totalmente o en parte
20 sustancial, por organizaciones de empleados y que estén asequibles
21 únicamente a personas (y a miembros de sus familias) que en el
22 momento de acogerse, son miembros de la organización.

1 Los planes que se contraten bajo los incisos (a) y (b) de esta
2 sección deberán ser ofrecidos por entidades que han estado
3 autorizadas por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en
4 Puerto Rico, cuya solvencia económica éste acreditará anualmente,
5 y que han estado activas por lo menos durante los 3 años anteriores
6 a la fecha de contratación con **[el Secretario de Hacienda]** *la*
7 *Administración*. Será obligación continua de estas entidades
8 informar a la Oficina del Comisionado de Seguros *y a la*
9 *Administración* cualquier cambio que afecte su solvencia
10 económica.”

11 **Artículo 7.-** Se enmienda la Sección 7 de Ley Núm. 95 de 29 de junio de
12 1963, según enmendada, para que se lea:

13 “Sección 7.- (a) Cualquier empleado puede acogerse en la fecha, de la
14 manera, y bajo las condiciones de elegibilidad que **[el Secretario de**
15 **Hacienda]** *la Administración* por reglamento prescriba, con absoluta
16 libertad de selección, a un plan aprobado de beneficios de salud de los
17 descritos en la Sección 5, como individuo, o para sí y su familia. Tales
18 reglamentos pueden proveer para la exclusión de empleados a base de la
19 naturaleza y tipo de su empleo o condiciones relativas al mismo, tales
20 como, pero sin limitarse a, nombramientos temporeros, empleados
21 estacionales o intermitentes, y empleos de igual índole, pero ningún

1 empleado o grupo de empleados podrá ser rechazado únicamente a base
2 de la naturaleza peligrosa de su empleo.

3 (b) ...

4 (c) Un cambio en la cubierta de cualquier empleado o de cualquier
5 empleado y miembro de su familia, acogidos a un plan de beneficios de
6 salud bajo esta ley, podrá hacerse por el empleado mediante petición
7 radicada dentro de los sesenta (60) días después de ocurrir un cambio en
8 el estado civil de la familia, o en cualquiera otra fecha y bajo aquellas
9 condiciones que **[el Secretario de Hacienda]** *la Administración* prescriba
10 por reglamento.

11 (d) El empleado podrá transferir su matrícula de un plan de beneficios de
12 salud descrito en la Sección 5 de esta ley, a otro plan similar, en la fecha y
13 bajo las condiciones que **[el Secretario de Hacienda]** *la Administración*
14 prescriba por reglamento.”

15 **Artículo 8.-** Se enmienda la Sección 8 de Ley Núm. 95 de 29 de junio de
16 1963, según enmendada, para que se lea:

17 “Sección 8.-

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) Cuando un empleado suscrito a un plan de beneficios de salud bajo
21 esta ley estuviere en uso de licencia sin sueldo, la cubierta del empleado
22 podrá continuar en vigor bajo dicho plan por un período que no excederá

1 de un año, de acuerdo con los reglamentos que prescriba **[el Secretario de**
2 **Hacienda]** *la Administración*. En estos casos será obligación del empleado
3 hacer arreglos directos con el asegurador para el pago de los beneficios
4 contratados para él y sus familiares. Estos reglamentos podrán disponer
5 para la discontinuación de las aportaciones del empleado y del Gobierno.

6 (d) ...”

7 **Artículo 9.-** Se enmienda la Sección 9 de Ley Núm. 95 de 29 de junio de
8 1963, según enmendada, para que se lea:

9 “Sección 9.- **[(a) El Secretario de Hacienda queda por la presente**
10 **autorizado para promulgar los reglamentos que fueren necesarios para**
11 **la ejecución de esta ley.]**

12 **[(b)]** *(a)* Los reglamentos **[del Secretario de Hacienda]** *de la Administración*
13 *dispondrán con respecto a las fechas en que comenzará y terminará la*
14 *cubierta de los empleados y de los miembros de sus familias, bajo los*
15 *planes de beneficios de salud. A tal efecto, podrán permitir que la cubierta*
16 *continúe vigente, además de, durante la prórroga provisional que se*
17 *concede bajo la Sección 4(d), hasta la expiración del período de pago en*
18 *que el empleado sea separado del servicio. Además, dichos reglamentos*
19 *podrán disponer sobre la forma y manera en que se transferirá la aportación*
20 *patronal y aquella porción que le corresponde pagar al empleado a la*
21 *Administración para el pago de primas.*

22 **[(c)]** *(b)* ...

1 **[(d)] (c) [El Secretario de Hacienda]** *la Administración* deberá poner a
2 disposición de cada empleado elegible para ingreso en un plan de
3 beneficios de salud bajo esta ley, en forma aceptable para **[dicho**
4 **Secretario]** *dicha Administración*, luego de consulta con el asegurador,
5 aquella información que fuere necesaria para permitir a tal empleado
6 hacer una selección juiciosa entre los tipos de planes a que se refiere la
7 Sección 5 de esta ley. A cada empleado cubierto por tal plan de beneficios
8 de salud se le expedirá un documento apropiado en el que se expresen o
9 se resuman los servicios o beneficios (incluyendo máximos, limitaciones y
10 exclusiones a que el empleado y los miembros de su familia tengan
11 derecho bajo dicho plan, el procedimiento para obtener los beneficios, y
12 las principales disposiciones del plan que afecten al empleado o a los
13 miembros de su familia.”

14 **Artículo 10.-** Se enmienda la Sección 10 de Ley Núm. 95 de 29 de junio de
15 1963, según enmendada, para que se lea:

16 “Sección 10.- (a) En lo que concierne a los maestros que sean miembros de
17 la Asociación de Maestros de Puerto Rico, y a los familiares de éstos que
18 estén acogidos al Programa de Servicios Médico-Hospitalarios que opera
19 ésta, y que trabajen en una dependencia gubernamental, incluyendo la
20 Universidad de Puerto Rico, **[el Secretario de Hacienda de Puerto Rico**
21 **con el asesoramiento del Secretario de Salud, y del Director de la**
22 **Oficina Central de Administración de Personal]** *la Administración,*

1 formalizará con dicha Asociación el contrato o los contratos necesarios
2 para la prestación del servicio a tales maestros y familiares.
3 Disponiéndose, que aquellos empleados que sean miembros de la
4 Asociación de Maestros y a los familiares de éstos que estén acogidos al
5 Programa de Servicios Médico-Hospitalarios que opera ésta, pero que no
6 trabajen activamente como maestros, podrán acogerse al plan que contrate
7 **[el Secretario de Hacienda de Puerto Rico]** *la Administración* con la
8 Asociación de Maestros de Puerto Rico o a cualquier otro plan, en cuyo
9 caso la aportación patronal del Gobierno será hecha al asegurador o a la
10 entidad seleccionada. Se pagará a la Asociación por tal servicio una cuota
11 por cada maestro o familiar acogido al mismo igual a la establecida para
12 los demás empleados en esta ley. La Asociación suministrará los
13 documentos correspondientes que prueben que dichos familiares tienen
14 contratos independientes mediante los cuales hacen una aportación
15 individual independientemente de la aportación que hace el maestro
16 asociado. La aportación de los maestros en servicio activo se continuará
17 descontando de su sueldo de la misma manera y en igual medida que en
18 la actualidad se realiza a virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 23 de
19 3 de junio de 1960. **[El Secretario de Hacienda será responsable de**
20 **efectuar el pago correspondiente a la Asociación de Maestros.]**
21 (b) En los contratos con los aseguradores, incluyendo entre éstos a la
22 Asociación de Maestros de Puerto Rico, **[el Secretario de Hacienda]** *la*

1 *Administración* incluirá disposiciones que requieran a dichos aseguradores:

2 (1) suministrar aquellos informes razonables que [el **Secretario de**
3 **Hacienda**] *la Administración* considere necesarios para permitirle llevar a
4 cabo sus funciones bajo esta ley, y (2) permitir [al **Secretario de Hacienda**
5 **en coordinación con el Comisionado de Seguros**] *a la Administración*
6 examinar los libros y récords del asegurador, hasta donde fuere necesario
7 para el desempeño de sus funciones bajo esta ley. *Dicho examen podrá*
8 *llevarse a cabo en coordinación con el Comisionado de Seguros.*

9 (c) Se encomienda al [**Secretario de Salud**] *Procurador del Paciente* la
10 vigilancia de la prestación de servicios por las entidades con quienes [el
11 **Secretario de Hacienda**] *la Administración* contrate de acuerdo con las
12 disposiciones de esta ley. [El **Secretario de Salud y el Comisionado de**
13 **Seguros mantendrán**] *La Administración mantendrá* estadísticas adecuadas
14 que reflejen en todo tiempo los costos del funcionamiento de los diversos
15 planes de beneficios de salud contratados por [el **Secretario de Hacienda**]
16 *esta*, así como de los ingresos obtenidos por cada uno de los asegurados
17 bajo el contrato. El análisis de las estadísticas así compiladas deberá
18 tomarse en cuenta por [el **Secretario de Hacienda**] *la Administración* al
19 momento de renegociar las tarifas contractuales, según se dispone en la
20 Sección 4(f) de esta ley. [La forma en que el **Secretario de Salud**
21 **descargará las responsabilidades que se le encomienden por esta ley**
22 **estará contenida en un reglamento que dicho funcionario preparará en**

1 la forma dispuesta por ley. El susodicho reglamento dispondrá la
2 manera en que el Secretario de Salud hará las investigaciones
3 pertinentes para determinar la calidad de los servicios y el
4 cumplimiento de las condiciones de los contratos por parte de las
5 entidades contratadas.] El [Secretario de Salud] *Procurador del Paciente*
6 informará [al Secretario de Hacienda] a la Administración, por lo menos
7 una vez cada tres (3) meses, el resultado de sus investigaciones. Cuando se
8 informaren conclusiones adversas a una entidad contratante, [el
9 Secretario de Hacienda] la Administración, tras oír formalmente la parte
10 querellada y darle oportunidad de confrontarse con la evidencia que en su
11 contra pueda someter el [Secretario de Salud] *Procurador del Paciente* y de
12 presentar la que pueda controvertir aquélla, podrá cancelar el contrato o
13 contratos. La decisión [del Secretario de Hacienda] de la Administración en
14 tal sentido será revisable [por la Sala de San Juan del Tribunal de
15 Primera Instancia] *por los Tribunales, según se dispone en la Ley Núm. 170 de*
16 *12 de agosto de 1988, según enmendada.*”

17 **Artículo 11.-** Se enmienda la Sección 11 de Ley Núm. 95 de 29 de junio de
18 1963, según enmendada, para que se lea:

19 “Sección 11.- [El Secretario de Hacienda] *La Administración* transmitirá
20 anualmente al Gobernador de Puerto Rico un informe sobre el
21 funcionamiento de esta ley.”

1 Administración.

2 **Artículo 14.- Multas Administrativas.**

3 Se faculta a la Administración a imponer multas administrativas a las
4 aseguradoras de incurrir en el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas que
5 forman parte del contrato. Cualquier desviación de los términos pactados en un
6 contrato, que resulte o pueda resultar en perjuicio de los acogidos al Plan de
7 Beneficios, se entenderá como un incumplimiento del mismo. El monto de las
8 multas se establecerá mediante reglamento. Cualquier sanción dispuesta por
9 Carta Circular o reglamentación vigente a la fecha de vigencia del presente Plan
10 continuará en vigor hasta tanto no se derogue tal comunicación o reglamento.

11 **Artículo 15.- Divulgación.**

12 Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de
13 la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, y el impacto de los mismos,
14 constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al
15 Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha Ley,
16 a educar e informar a la ciudadanía sobre este plan y su impacto. Es vital e
17 indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes
18 y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los
19 derechos y obligaciones de los ciudadanos.

20 **Artículo 16.- Separabilidad.**

21 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Plan fuere declarada
22 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos

1 no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, el efecto de dicha sentencia
2 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de este Plan que
3 hubiere sido declarado inconstitucional.

4 **Artículo 17.-Vigencia.**

5 Este Plan entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.